000342/2026

Comodoro Rivadavia, 01 de junio de 2026 **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<Persona 8> C/ <Persona 2>/ INCIDENTE DE REDUCCION DE ASISTENCIA ALIMENTARIA"** Expte 342/2026, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte 3234/2024)

I.-vienen las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal por haber apelado la parte actora la sentencia interlocutoria n°46/2026.

En su memorial, ID 2305749, el recurrente cuestiona que la jueza haya fijado un porcentaje global para ambos hijos – <Persona 3> y <Persona 4>- sin discriminar la porción individual correspondiente a cada uno, sosteniendo que ello obligará al alimentante a iniciar un nuevo incidente de reducción cuando <Persona 3> cumpla 21 años en septiembre de 2026.

Asimismo, se agravia por cuanto la jueza de grado basa su argumentación en el informe del ETI n° 50916, efectuando una absurda apreciación de la prueba, justificando su postura en dichos de la demandada, lo que provoca una violación al debido proceso y sus derechos de defensa en juicio y de propiedad.

La parte demandada, contestó los agravios en el ID 2323528, solicitando la confirmación de la sentencia.

Sostiene que las dinámicas familiares son fluctuantes y que no es posible anticipar escenarios futuros, razón por la cual la fijación de un porcentaje global resulta adecuada.

Destaca que el Sr. <Persona 8> no acreditó menoscabo patrimonial alguno, que no participa de la crianza de sus hijos ni de la gestión de las terapias de <Persona 4>, y que el informe del ETI constituye un elemento probatorio válido, coherente con el resto de la prueba producida en la causa.

II. Delimitada la cuestión a resolver, corresponde recordar que la expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia. Requiere una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea (Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód. Proc. Civ. y Com. Nac. y Prov. Bs. As.", T. III, art. 260, pág. 445). El carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado —debe decirse cuál es el agravio—; lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones —debe exponerse por qué se configura el agravio— precisando punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones (cfme. Morello-Sosa-Berizonce, 2da. ed., T. III, pág. 351; Fenochietto, "Código Procesal Civil y Com. de la Nación", T. 2, p. 101, Astrea).

En efecto, examinados el primer y segundo agravio, ninguno de ellos demuestra error en la valoración probatoria que llevó a fijar el porcentaje del treinta y dos por ciento (32%).

El recurrente no señala qué elemento de prueba fue incorrectamente ponderado ni precisa a cuánto debería ascender cada porcentaje individual, lo que revela que la queja carece de sustento propio más allá de la mera disconformidad con lo resuelto.

Cabe recordar, además, que la determinación de la cuota de alimentos es materia librada al prudente arbitrio judicial, siendo amplias las facultades que

tiene el magistrado para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad entre los ingresos del demandado y la cuota no puede encasillarse en fórmulas o cálculos económicos.

En ese marco, el recurrente no demuestra que la reducción de ocho puntos porcentuales sobre la cuota originalmente pactada configure un apartamiento irrazonable de las constancias de la causa.

A ello se suma que el argumento central de ambos agravios reposa en una cuestión eventual y futura: que al cumplir <Persona 3> veintiún años operará el cese de su cuota y que, al estar ésta fijada globalmente, el alimentante deberá promover un nuevo incidente de reducción para determinar la porción correspondiente a <Persona 4>.

Lo cierto es que ese perjuicio no existe al momento del pronunciamiento impugnado. Para la admisibilidad de los recursos en general, debe invocarse el daño inferido a quien los articula por el pronunciamiento cuestionado, siendo insuficientes los agravios meramente hipotéticos o conjeturales (Fallos: 300:1282).Por ello, se rechazan el primer y segundo agravio.

Sentado ello, corresponde examinar el tercer agravio.

El recurrente cuestiona la valoración del informe del ETI N° 50916, tachándolo de fundado exclusivamente en los dichos de la demandada. La crítica no puede prosperar.

El informe del Equipo Técnico Interdisciplinario es una prueba técnica ordenada de oficio por la propia magistrada, elaborada mediante entrevistas realizadas a ambas partes —tanto a la <Persona 6> en su domicilio como al Sr. <Persona 8> en sede judicial— y sobre la base de observaciones directas de la situación familiar.

Su naturaleza no es testimonial sino pericial: es el resultado de una evaluación diagnóstica interdisciplinaria que los profesionales intervinientes producen a partir de la información relevada y de su propio saber técnico. Equipararlo a los dichos de la

demandada implica una descalificación que carece de todo sustento.

Para que la impugnación de una prueba técnica resulte eficaz en esta instancia, la parte debe identificar con precisión qué conclusión específica es incorrecta y ofrecer elementos de convicción que permitan controvertirla.

El recurrente se limita a una descalificación genérica sin señalar error concreto alguno ni demostrar de qué manera el supuesto vicio habría incidido en el resultado del fallo. Ese déficit argumentativo es suficiente para rechazar el agravio.

Por lo demás, las conclusiones del ETI no son el único sustento de la sentencia: la magistrada las valoró en conjunto con los recibos de haberes del alimentante, la prueba testimonial y la documental aportada por ambas partes, todo ello a la luz de la sana crítica racional (art. 390 C.P.C.Ch.).

Por las razones expuestas, los agravios articulados no logran conmover los fundamentos de la sentencia apelada, la que deberá ser confirmada en todas sus partes.

III. Atento el modo en que se resuelve la cuestión, la naturaleza de la cuestión debatida, las costas correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada deberán ser soportadas por su orden.

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas

orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 5,7,13, y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la **SALA 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en el ID 2292699 y confirmar la sentencia interlocutoria N° 46/2026.

2. Imponer las costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios de la Dra. <Persona 5> de <Persona 7>, en el veinticinco por ciento (25 %), y los de la Dra. <Persona 1> en el veintiséis por ciento (26%), ambos de los regulados en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 419 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS